



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

22 MAY 2013

PROYECTO RESOLUCIÓN  
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Recibido.....1618.....Me  
PEN°.....27704.....L.H.P

RESUELVE

Solicitar a la Cámara de Diputados de la Nación y en especial a los Diputados por la Provincia de Santa Fe, a impulsar el tratamiento del Proyecto de Ley Expte. Nro 3654-S-2010 modificando diversos artículos del Código Penal acerca de los Delitos contra la seguridad Vial, el cual cuenta con media sanción de la Cámara de Senadores de la Nación y pasó a Diputados con fecha 29-6-2011.

  
Miriam Cinali  
DIPUTADA PROVINCIAL

#### Fundamentos

Sr. Presidente esta norma fue aprobada en forma unánime por la Cámara de Senadores de la Nación y tiende a modificar diversos artículos de los Delitos contra la Seguridad Vial, propuesto por la organización Estrellas Amarillas, y compatibilizado con otras Asociaciones y Fundaciones dedicadas a preservar la vida.

A continuación, transcribimos los fundamentos de los legisladores que fueron los autores del proyecto de Ley con media sanción.

FUNDAMENTOS - Señor Presidente:

La erradicación del flagelo de la inseguridad vial, con sus secuelas de familias destruidas, personas invalidadas y permanente riesgo en la circulación vial, se logra con una política de Estado que persista y se profundice.

Advertimos que desde el año 2007 a esta parte, el Poder Ejecutivo ha encarado políticas públicas en materia de seguridad vial y a intensificar la labor de fiscalización con aquellas Provincias que se han comprometido en esta tarea.

El primer hito es la promulgación de la ley 26.363 que actualizó y mejoró la Ley de Tránsito 24.449 y creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través de la cual se han encarado numerosas acciones con el objetivo de lograr la seguridad vial.

Son permanentes las campañas publicitarias para mostrar las consecuencias del obrar imprudente en el tránsito y se difunden, cada vez con mayor intensidad, las campañas de concientización, como la de las **Estrellas Amarillas**, creada y llevada a cabo por la Red de Familiares de Víctimas de Tránsito. Muchas asociaciones civiles colaboran eficazmente en educación vial y está próxima la implementación por parte del Estado de programas de educación vial en todos los niveles de enseñanza.

Recientemente se ha puesto en marcha el plan destinado a mejorar los sistemas para obtener la licencia de conducir, fijando nuevos requisitos de aptitud y creado un sistema nacional para emitir las nuevas licencias con características uniformes.

Vialidad Nacional trabaja en la identificación y eliminación de los "puntos negros" de la red vial.

Algunas jurisdicciones provinciales han adherido plenamente a la ley de tránsito, lo que ha permitido aumentar los recursos humanos y técnicos para incrementar los controles viales.

En cuanto a las medidas administrativas se ha avanzado en algunas jurisdicciones en la licencia de conducir por puntos.

Finalmente conviene remarcar que, si bien la ley penal no es el mejor, y menos aún el único camino para prevenir los hechos de tránsito que ponen en riesgo y afectan la vida y la salud



de las personas, es una herramienta que por su efecto disuasivo puede contribuir a disminuir la cantidad de siniestros viales.

El Derecho Penal es la última ratio, es el "instrumento más contundente y limitador de los derechos con que cuenta el Estado"; por ello debe recurrirse a él en última instancia, junto con todas las herramientas con las que cuenta el Estado para prevenir las conductas imprudentes en la circulación vial.

La amenaza penal debe ser razonable y efectivamente aplicada para ser creída y que tenga efecto en la sociedad.

Este proyecto tiene por objeto dar una respuesta jurídico-penal a las conductas imprudentes graves que ponen en riesgo la seguridad del tránsito en la vía pública o constituyen un peligro concreto para la vida y salud de sus usuarios o le causen lesiones o muerte.

El proyecto contiene tres reformas significativas al Código Penal:

I) La incorporación del Capítulo V - Delitos contra la Seguridad Vial, al Título VIII del Libro II, dedicado a los Delitos contra la Seguridad Pública;

II) La incorporación de una quinta pena: la de servicio comunitario;

III) La inaplicabilidad de la suspensión del juicio a prueba a los delitos contra la seguridad vial.

Pasamos a describir estos cambios:

I) INCORPORACIÓN DEL CAPÍTULO V AL TÍTULO VIII DEL LIBRO II, DEDICADO A LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL.

En este capítulo se incluyen las conductas imprudentes graves que: a) atentan contra la seguridad vial, b) ponen en riesgo la salud o la vida de sus usuarios y c) las conductas imprudentes, negligentes, inexpertas o antirreglamentarias que causan lesiones o muerte y sus agravantes.

a) Conductas imprudentes graves que atenten contra la seguridad vial.

Las mismas estas descritas en el artículo 208 bis (incorporado al Código Penal por el artículo 16 de este Proyecto) y son conductas que superan ampliamente el obrar imprudente sancionado administrativamente.

Así se incluye la conducción de automotores: a mas 80 kilómetros por hora a la permitida reglamentariamente en zona rural, semiautopista y autopista o a mas de 60K/h en zona urbana; con una tasa de alcohol en sangre que duplique la máxima permitida o intoxicado; sin haber obtenido la licencia para conducir o estando inhabilitado para hacerlo, compitiendo en "picadas" o realizando simultáneamente tres infracciones de tránsito graves. También es penado el conductor que se niega a someterse a pruebas de comprobación de alcoholemia o intoxicación con otras sustancias.

Estos ilícitos son sancionados con penas de: multa de \$4.000 a \$15.000 y prestación de servicios comunitarios de 1 a 3 meses e inhabilitación especial de 1 a 4 años.

b) Conductas imprudentes graves que ponen el peligro la salud o la vida de las personas

Cuando las mismas conductas descritas en el artículo 208 bis o las que el Tribunal considere como imprudencia grave, pongan en concreto peligro la salud o la vida de las personas, serán pasibles de las siguientes sanciones: prisión de 6 meses a 2 años o multa de \$6.000 a \$18.000 y servicios comunitarios de 3 a 6 meses e inhabilitación especial de 2 a 6 años (Ver artículo 208 ter incorporado por el artículo 16 del proyecto).

c) Conductas imprudentes, negligentes, inexpertas o antirreglamentarias que causan lesiones o muerte y sus agravantes

Cuando estas conductas producen lesiones graves o gravísimas, el proyecto propone sancionarlas con penas prisión de 1 a 3 años o multa de \$8.000 a \$30.000 y servicio comunitario de 6 a 18 meses e inhabilitación especial de 4 a 8 años. Pero, si las lesiones se producen por el obrar gravemente imprudente del conductor, que se describen en el artículo 208 bis, el mínimo y el máximo de la pena de prisión se elevan en 1 año. Además si el conductor se da a la fuga, o no intenta socorrer a la víctima, o no da aviso inmediatamente a la autoridad, o entorpece la recolección de elementos probatorios, se eleva el mínimo y el máximo de la pena de prisión en 1 año. Si concurren ambas circunstancias: grave imprudencia y fuga, el mínimo y el máximo de la pena se elevan en dos años respecto a la figura simple.

Similar criterio se sigue cuando las conductas negligentes, imprudentes, imperitas o antirreglamentarias producen la muerte de otra persona. En este caso se propone sancionar estas conductas con prisión de 2 años y 6 meses a 6 años e inhabilitación especial de 10 a 15



años. Elevándose el mínimo y el máximo de prisión como en la figura de lesiones. (Ver artículo 208 quater y quinqués incorporado por el artículo 16º del proyecto).

El tratamiento específico dado al homicidio y lesiones culposas provocadas por conducción imprudente de automotores ha hecho necesaria la modificación de los artículos 84 y 95 del Código, lo que se propone en los artículos 12 y 13 del Proyecto. También, al no resultar pasible de pena condicional el homicidio culposo agravado, se propone la modificación de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad Nº 24.660 para crear establecimientos o unidades exclusivas para alojar a los condenados por los delitos previstos en el nuevo Capítulo V, como lo propone el artículo 17 del Proyecto.

La incorporación del delito de "picadas" al artículo 208 bis, inciso 5, obligó la derogación del actual artículo 193 bis, lo que se propone en el artículo 15 del proyecto. Asimismo, la incorporación del Capítulo V, obligó a sumar el artículo 78 bis con las definiciones aplicables a dicho capítulo, como lo propugna el proyecto en su artículo 11.

#### II) INCORPORACIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO.

El proyecto también incorpora un quinto tipo de pena: la de prestación de servicio comunitario (ver artículo 2º del proyecto que incorpora al artículo 5º al Código Penal esta nueva pena).

El artículo 22 ter, que propone incorporar el artículo 4º del Proyecto, define a esta pena como el servicio "que debe realizar el condenado en beneficio de la comunidad, que le permita conocer, reparar y responsabilizarse por las consecuencias de las conductas por las que fue sancionado".

Según el artículo proyectado, en los casos del Capítulo V -Delitos contra la seguridad vial-, "el servicio comunitario debe ejecutarse preferentemente en instituciones de salud, educación y de seguridad vial, públicas o de bien público sujetas al control estatal, en los servicios relativos al cuidado, atención y asistencia de víctimas de los delitos contra la seguridad vial, educación vial y acción de prevención de infracciones de tránsito".

El artículo proyectado regula la previa evaluación psicofísica del condenado para la asignación de los servicios de acuerdo a sus capacidades y ordenar la realización de los tratamientos médicos y psicoterapéuticos prescritos por los médicos; la capacitación del condenado para realiza esta pena; la duración diaria y semanal de las tareas del servicio comunitario; los lugares donde debe prestarse; su evaluación periódica; su supervisión y los motivos por los cuales se puede suspender temporariamente.

La incorporación de esta pena, requirió la incorporación de la misma al artículo 5 del Código Penal (ver artículo 1º del Proyecto) y su desarrollo en el artículo 22 tercero (ver artículo 4º del Proyecto). Además requirió la incorporación de esta pena a los artículos 20, 21, 26, 51, 56, 62 y 65 del Código Penal, lo que se propone en los artículos 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del Proyecto.

#### III) INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA A LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL

La tercera modificación significativa al Código Penal que propone el Proyecto es la inaplicabilidad de la suspensión del juicio a prueba a los delitos contra la seguridad vial (ver artículo 10º que propone la modificación del artículo 76 bis del Código Penal).

Tal reforma se introduce porque todas las penas por delitos contra la seguridad vial -a excepción del homicidio culposo en hecho de tránsito- prevén la aplicación de la pena de servicio comunitario, que en parte coincide con la regla de conducta 8 del artículo 27 bis, restando eficacia a las penas previstas en el nuevo capítulo V, en caso de dejar aplicable la suspensión del juicio a prueba a los delitos contra la seguridad vial.

  
Miriam Cruz  
DIPUTADA PROVINCIAL